

03/07/2020

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONVECOL CONSTRUCTORA S.A.S

DEMANDADO: CIU CONCRETOS S.A.S

RADICADO: 2019 – 00408

ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2020

LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.860.759 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 151.417 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal, y **TANIA ELVIRA GOMEZ CHAMORRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.747.154 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 129.228 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada suplente, según poder otorgado por la sociedad demandada **CIU CONCRETOS S.A.S.**, con numero de Identificación Tributaria **901.244.346-9**, representada por **LUIS RAMIRO VARGAS PEREZ**, mayor de edad identificado con cedula No. 1.098.763.736 de Bucaramanga, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjun5ta a la presente, con fundamento en el inciso 2 del artículo 430 e inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago proferido por su despacho el 04 de Febrero de 2020 con fundamento en las siguientes consideraciones:

El precepto señalado con anterioridad señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

RAZONES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

El demandante, solicita se libere orden de pago por la cláusula a penal (cláusula Decima sexta) pactada por los contendientes, en el contrato de Suministrado, **FRONT 001 DE 2019, en la que se estipulo**

DÉCIMA SEXTA. CLÁUSULA PENAL. EL incumplimiento de la totalidad o alguna de las obligaciones derivadas de este contrato, por parte de uno o cualquiera de los **CONSUMIDORS**, dará derecho a aquel que hubiere cumplido o se hubiere aillanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir del primero que no cumplió o no se aillano a cumplir, el pago de la suma correspondiente al veinte (20%) del valor del presente contrato, suma que será exigible ejecutivamente desde el día siguiente, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio, y desde ya manifiestan que esta cláusula prestará mérito ejecutivo, que renuncian al requerimiento para el pago y al protesto, que en todo caso para hacer esta exigible se asimilará a un título valor. EL **PROVEEDOR** autoriza a EL **CONSUMIDOR** para descontar con los inmuebles y tomar de estos, el valor de que trata ésta cláusula, de cualquier suma que se le adeudare por concepto de ese contrato, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías constituidas o de acudir a la jurisdicción ordinaria

Consecuencia de lo anterior, el despacho libra la orden de pago deprecada por el demandante, por cuanto este señala que existe un incumplimiento al señalado contrato, por cuanto según estudios realizados por este, le indica que el bien suministrado no corresponde a los bienes contratados, situación que a todas luces se aparta de lo consagrado por nuestro legislador en el artículo 422 del C. G. del P. señala qué es y cuáles son los requisitos del título ejecutivo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subraya impuesta)

Para aquel que pretenda demandar una obligación a su favor, tal obligación puede constar en un documento y que dicha obligación sea **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, precepto que debemos armonizar con el artículo 430 *Ibíd*em, en cuanto la potestad que la ley le otorga al Juez, con el objeto que verifique si el documento **PRESTA EL MERITO EJECUTIVO** para librar la orden de pago contra el convocado. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando

al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

El título allegado, no contiene una obligación clara y expresa, en cuanto a su claridad, la misma debe efectuarse de un porcentaje del valor del contrato, lo cual impone la obligación al demandante a indicar que se ejecuto de este, en cuanto a la expresividad, tenemos que hay una obligación presunta, por cuanto esta esta sujeta a un incumplimiento, que no es del resorte del un proceso ejecutivo, sino DECLARATIVO, pues ese incumplimiento no debe soportarse solo en manifestación del deudor, de ser así, se estaría abrogando unas facultades que solo están permitidas a las entidades públicas, de decretar la terminación unilateral del contrato por incumplimiento a las obligaciones allí contenidas, en nuestro caso el demandante, a la luz de unas conclusiones emitidas por sociedades contratadas, DE MANERA UNILATERAL TERMINA EL CONTRATO DE SUMINISTRO 001-2019, lo cual reitero no esta permitido, pues de ser así, violaría lo señalado en el artículo 1602 del C. C., el cual indica:

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Itero al despacho, El demandante de manera unilateral termina la relación contractual, por unos supuestos incumplimientos, muy por el contrario, la cláusula penal a debido ser reclamada por el hoy demandado, pues esa terminación le causó unos perjuicios e razón a la contratación que debió realizar para el suministro del material contratado.

Por otra parte, señor Juez, el numeral 3 del Artículo 442 del C. G. del Proceso, indica que las excepciones previas que se interponen al interior del proceso, han de efectuarse a través del recurso de reposición, por ello, en el termino de ley, se interpone el presente recurso, sustentado en la excepción previa consagrada en el numeral 7 del Artículo 100 del C. G. del Proceso., la cual indica:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

(...).

Consecuencia del o anterior, **se rechace la presente demanda** por cuanto el título valor allegado no contiene una Obligación clara, expresa, por otra parte, se le está dando una la demanda el trámite distinto al que corresponde, como lo señala el Numeral 7 del Artículo 100 del C. G. del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Carlos Monsave Caballero', written over a horizontal line.

LUIS CARLOS MONSAVE CABALLERO
C.C. No. 13.860.759 de Bucaramanga
T.P. No. 151.417 del C. S. de la J.



Bucaramanga 24 de junio de 2020

www.coinvecol.com.co

SEÑORES
CIU CONCRETOS S.A.S
 Atn. Luis Ramiro Vargas Pérez
 Kilómetro 7 Vía Girón - Lebrija

E. S. D

REFERENCIA: Terminación Unilateral Contrato de Suministro Front 001 de 2019

Cordial Saludo,

Por medio de la presente misiva y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décima primera del contrato de Suministro Front 001 de 2019 suscrito entre COINVECOL CONSTRUCTORA S.A.S. y CIU CONCRETOS S.A.S. la cual reza: “ *DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: CONSUMIDOR y PROVEEDOR podrá dar por terminado la ejecución del contrato por una de las siguientes causas: a. Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas(...),¹ me permito dar por terminado el contrato de la referencia basado en la siguientes*

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que CIU CONCRETOS S.A.S, en adelante la concretera LA CONCRETERA, suscribió con mi COINVECOL CONSTRUCTORA SAS o EL CONSUMIDOR en la ciudad de Bucaramanga el dos (02) de Febrero del año 2019 el CONTRATO DE SUMINISTRO FRONT 001 DE 2019 por un valor de MIL DOSCIENTOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE, INCLUIDO IVA (\$1.200 040.000) cuyo objeto consistía en el “SUMINISTRO DE CONCRETO PREMEZCLADO Y SUS DERIVADOS QUE REQUIEREN LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN FRONTINO CONDOMINIO Y BELMIRA CONDOMINIO QUE EJECUTA Y/O ADELANTA EL CONSUMIDOR EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA”.

¹ Página 7 de 17 Contrato de Suministro Front 001 de 2019

(+57) 300 5412499
 (037) 695 09 09

CRA 25 # 35 - 71/ ANTONIA SANTOS - BMANGA
 directoradministrativo@coinvecol.com.co
 ventas@coinvecol.com.co





prestará mérito ejecutivo, que renuncian al requerimiento para el pago y al protesto, que en todo caso para hacer esta exigióle se asimilará a un título valor. EL PROVEEDOR autoriza a EL CONSUMIDOR para descontar con los inmuebles y tomar de estos, el valor de que trata ésta cláusula, de cualquier suma que se le adeudare por concepto de ese contrato, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías constituidas o de acudir a la jurisdicción ordinaria." (subrayado fuera de texto)²

Por lo anterior se le solicitará a la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. la devolución los dineros adeudados por concepto de las promesas de compraventa suscritas de los apartamentos 801 y 803 del proyecto FRONTINO CONDOMINIO que adelanta el CONSUMIDOR, ubicado en la Carrera 19 # 23-08 Esquina, barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga, los cuales ascienden a CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$58.289.351)³

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo al incumplimiento mencionado se hará igualmente efectiva la cláusula Décima primera "cláusula penal" de las promesas de compraventa de los apartamentos 801 y 803 la cual estipula que

DÉCIMA PRIMERA: CLÁUSULA PENAL. El incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE o del PROMITENTE COMPRADOR de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato, dará derecho a la parte que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir, para exigir inmediatamente a título de pena aplicable a quien no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de una suma de dinero equivalente al **Veinte por ciento (20%)** del total de las sumas de dinero que se obligó a pagar el PROMITENTE COMPRADOR como se indica en la Cláusula Primera. En el evento de incumplimiento de una parte, la otra deberá darle aviso por escrito para que dentro de los siguientes diez (10) días comunes, proceda a cumplir con lo que le corresponda. Si vencido este plazo persiste el incumplimiento, la parte que cumplió o se allanó a cumplir podrá exigir la suma antes pactada por la vía ejecutiva. Por el pago de la pena se entiende extinguida la obligación principal de conformidad con los Artículos 1.594 y 1.600 del Código Civil. En el evento de continuar incumplido o en mora el PROMITENTE COMPRADOR una vez transcurrido el tiempo estipulado en esta cláusula, la FIDUCIARIA podrá retener la suma pactada como Cláusula Penal tomando su valor de las sumas recibidas del PROMITENTE COMPRADOR, las cuales incrementarán el FIDEICOMISO.

Cordialmente,



OSCAR GIOVANNY ANGARITA RIBERO
CC 1.098.676.523
RL COINVECOL CONSTRUCTORA S.A.S

² Página 11 de 17 Contrato de Suministro Front 001 de 2019

³ Cláusula Cuarta Página 3 de 17 Contrato de Suministro Front 001 de 2019

(+57) 300 5412499
(037) 695 09 09

CRA 25 # 35 - 71/ ANTONIA SANTOS - BMANGA
directoradministrativo@coinvecol.com.co
ventas@coinvecol.com.co

coinvecol_constructora
coinvecol constructora S.A.S
coinvecol constructora

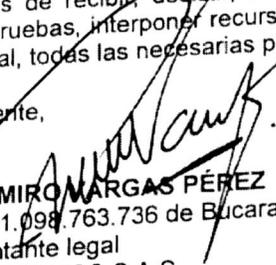
Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
 E. S. D.

DEMANDANTE: COINVECOL CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADO: CIU CONCRETOS S.A.S.
RADICADO: 2019-00408-00

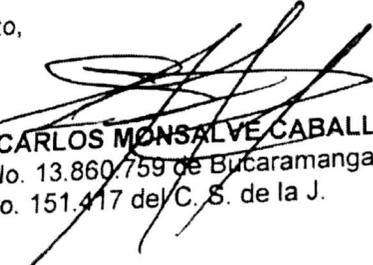
LUIS RAMIRO VARGAS PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.763.736 de Bucaramanga, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CIU CONCRETOS S.A.S.**, persona jurídica identificada con Nit. 901244346-9, con domicilio en Girón, por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.860.759 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 151.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, y a la Dra. **TANIA ELVIRA GÓMEZ CHAMORRO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.747.154 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 129.228 del C. S. de la J., en calidad de apoderada suplente, para ejercer la representación de los intereses y derechos de **CIU CONCRETOS S.A.S.** dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados están facultados para ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento del mandato que les otorgamos y además gozan de las especiales facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, demás facultades del artículo 77 del C. G. del P. y, en general, todas las necesarias para el cumplimiento del mandato que le otorgo.

Atentamente,


LUIS RAMIRO VARGAS PÉREZ
 C.C. No. 1.098.763.736 de Bucaramanga
 Representante legal
 CIU CONCRETOS S.A.S.

Acepto,


LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO
 C.C. No. 13.860.759 de Bucaramanga
 T.P. No. 151.417 del C. S. de la J.


TANIA ELVIRA GÓMEZ CHAMORRO
 C.C. No. 37.747.154 de Bucaramanga
 T.P. No. 129.228 del C. S. de la J.

**CONTRATO DE SUMINISTRO
FRONT 001 DE 2019**

Queda claro entre las partes que el **PROVEEDOR** suministra sus productos de acuerdo a los parámetros establecidos en las Normas **NSR-10** y **NTC 3318** y no se hará responsable cuando la calidad del producto terminado se vea afectado por el ejercicio inadecuado en la recepción, manejo, colocación, compactación, protección y curado del producto por parte del **CONSUMIDOR**.

PARAGRAFO CUARTO: EL CONSUMIDOR o un tercero que este designe, podrá intervenir directamente en la ejecución del presente contrato, ya sea a través de la supervisión de los sitios objeto de los trabajos del **PROVEEDOR**, para que se dé el suministro y colocación del concreto, cuando considere que la mezcla no se ajusta a sus necesidades o simplemente para supervisión.

PARAGRAFO QUINTO: Salvo el evento de que **EL CONSUMIDOR** autorice el suministro y transporte de alguna cantidad adicional que supere las cantidades estimadas en el presente contrato, o si las cantidades entregadas llegan a ser menores a las inicialmente pactadas, se ajustará el valor del Contrato de acuerdo con las unidades realmente suministradas.

TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO: EL CONSUMIDOR pagará a EL PROVEEDOR la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE, INCLUIDO IVA (\$1.200'040.000)**, según el detalle especificado en la cotización No. 3-007-19 de fecha 1 de febrero de 2019 y reunión sostenida ese mismo día, para los proyectos FRONTINO CONDOMINIO y BELMIRA CONDOMINIO.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de este contrato puede aumentar o disminuir según las cantidades del material suministrado. El valor final a pagar por el CONSUMIDOR será el resultado de multiplicar las cantidades del material realmente suministradas por el PROVEEDOR y aprobadas por el CONSUMIDOR por el valor unitario de cada uno de los ítems, los cuales ya incluyen el valor del IVA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de expedición de las pólizas a que se refiere la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA, el valor estimado ya está incluido.

CLÁUSULA CUARTA.- PROMESA DE COMPRAVENTA: Las partes suscribirán como parte de pago, contrato de promesa de COMPRAVENTA de cosa futura, identificada como **apartamento 801** de 77,17 mt2 de área construida, le corresponde el parqueadero 6 sotano 1, de conformidad al anexo No. 3 especificaciones técnicas de venta y **apartamento 803** de 70,51 mt2 de área construida, le corresponde el parqueadero 5 sotano 1, de conformidad al anexo No. 3 especificaciones técnicas de venta; estos inmuebles se construirán y se encuentran ubicados en el proyecto FRONTINO CONDOMINIO que adelanta el **CONSUMIDOR**, ubicado en la Carrera 19 # 23-08 Esquina, barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga (compra que se realizará a través de la Fiduciaria)

PARAGRAFO PRIMERO: Queda claro entre CONSUMIDOR y PROVEEDOR, que: 1. EL CONSUMIDOR como FIDEICOMITENTE, es responsable frente al PROVEEDOR de las unidades inmobiliarias que se prometen en venta, por el desarrollo, construcción, comercialización, supervisión, y terminación del proyecto. 2. El TREINTA Y CINCO

**CONTRATO DE SUMINISTRO
FRONT Q01 DE 2019**

liquidación del contrato. Los reconocimientos o descuentos a que haya lugar se realizarán en el acta de liquidación final o mediante actas de aclaración en los pagos parciales

PARAGRAFO SEGUNDO: FONDO ROTATIVO: EL PROVEEDOR, recibirá del **CONSUMIDOR**, como Fondo Rotativo la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), el cual se legaliza periódicamente con las facturas de despacho de concreto. Es claro entre las partes, que este fondo debe permanecer al día para no generar atrasos en el suministro del concreto

SEXTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del presente contrato es aproximadamente de 18 MESES, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio por parte del **PROVEEDOR** y el supervisor designado por el **CONSUMIDOR**, o hasta agotar los recursos del contrato, lo que primero suceda. El plazo de ejecución del contrato podrá ser modificado o prorrogado por las partes de común acuerdo, sin que esto genere causal de incumplimiento para el **CONSUMIDOR**

SÉPTIMA. FORMA DE ENTREGA: EL **PROVEEDOR** despachará el **MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN CONCRETO PREMEZCLADO Y SUS DERIVADOS**, conforme a los pedidos debidamente efectuados por parte del supervisor designado por el **CONSUMIDOR** a través de las ordenes de pedido, los cuales se facturaran de manera inmediata, a cargo de el **PROVEEDOR** o de las empresas aliadas que este disponga.

PARAGRAFO PRIMERO: En la medida que **EL PROVEEDOR** vaya allegando los materiales a **EL CONSUMIDOR**, dicha entrega estará acompañada de REMISION o ACTA DE RECIBO del material objeto de este contrato por parte de **EL CONSUMIDOR**. La entidad no reconocerá pagos por desconocimiento, error u omisión del **PROVEEDOR** en relación con los precios vigentes, excepciones y procedimientos, IVA y otros.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR: 1. Ejecutar el contrato conforme a lo establecido en el presente contrato. 2. Entregar dentro del plazo estipulado o por requerimiento del **CONSUMIDOR** los bienes a que hace referencia la cláusula primera del presente contrato, especialmente en el anexo No.1. 3. Entregar en perfecto estado los materiales a que hace referencia el anexo No.1. 4. Garantizar que el bien suministrado cumpla con las normas técnicas Nacionales e Internacionales. 5. Cumplir con las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y comerciales propias de su empresa y en relación con las condiciones propias del objeto del contrato. 6. Constituir la garantía única de cumplimiento de acuerdo con los amparos exigidos por **EL CONSUMIDOR**, así como modificarla cuando se produzcan adiciones, prórrogas o suspensiones del presente contrato. 7. Suministrar materiales que por parte del supervisor de **EL CONSUMIDOR** solicite, cumpliendo con los requisitos de calidad en las cantidades requeridas. 8. Reemplazar a sus expensas y entera satisfacción, sin costo alguno, el concreto que resulte de mala calidad o con defectos, de manera inmediata al suceso de devolución, para que el **CONSUMIDOR** pueda continuar con la ejecución de sus actividades. 9. Presentar factura con el lleno de los requisitos establecidos Estatuto Tributario vigente, pudiendo estar dirigida a una de las empresas aliadas que destine, establezca o fije **EL CONSUMIDOR**. 10. **EL PROVEEDOR** deberá llevar un control sobre la ejecución del contrato, con el fin de no sobrepasar el monto del mismo en algún momento.

**CONTRATO DE SUMINISTRO
FRONT 001 DE 2019**

DÉCIMA PRIMERA. - TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: CONSUMIDOR y PROVEEDOR podrá dar por terminado la ejecución del contrato por una de las siguientes causas: a. Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas. b. En cualquier momento, y deberá notificarse a la parte la terminación del mismo por escrito con mínimo cinco (5) días de antelación.

DÉCIMA SEGUNDA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato terminará de manera ordinaria por el vencimiento del término de su vigencia, con la liquidación definitiva de las obligaciones recíprocas una vez satisfecho el objeto o expirado el plazo de su ejecución del mismo y de manera extraordinaria en cualquiera de los siguientes eventos:

- a. Por mutuo acuerdo entre las partes y
- b. Por declarar el CONSUMIDOR o PROVEEDOR, la terminación anticipada del Contrato

PARAGRAFO PRIMERO: Terminación anticipada del contrato por parte de EL CONSUMIDOR. Podrá declarar la terminación anticipada del Contrato en los siguientes eventos:

1. Cuando el PROVEEDOR, sin aducir causa que lo justifique, se niegue a entregar los documentos que se requieren para el cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución del Contrato
2. Cuando el PROVEEDOR, con posterioridad a la suscripción del contrato, no diere principio al despacho del material objeto del contrato.
3. Cuando del incumplimiento de obligaciones del PROVEEDOR, se deriven consecuencias que hacen imposible o dificulten gravemente la ejecución del Contrato, o se causen perjuicios al CONSUMIDOR
4. Cuando el PROVEEDOR suspenda el contrato, sin acuerdo o autorización previa por escrito del CONSUMIDOR
5. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del PROVEEDOR, que afecten de manera grave la ejecución del Contrato.
6. En cualquier momento y deberá notificarse al PROVEEDOR la terminación del mismo por escrito con mínimo cinco (5) días de antelación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Terminación anticipada del contrato por parte del EL PROVEEDOR. Podrá declarar la terminación anticipada del Contrato en los siguientes eventos:

1. Cuando el CONSUMIDOR, sin aducir causa que lo justifique, se niegue a entregar los documentos que se requieren para el cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución del Contrato.
2. Cuando el CONSUMIDOR, con posterioridad a la suscripción del contrato, no diere principio a los pagos pactados para el despacho del material objeto del contrato
3. Cuando del incumplimiento de las obligaciones del CONSUMIDOR, se deriven consecuencias que hacen imposible o dificulten gravemente la ejecución del Contrato, o se causen perjuicios al PROVEEDOR
4. Cuando el CONSUMIDOR suspenda el contrato, sin acuerdo o autorización previa por escrito del PROVEEDOR.



**CONTRATO DE SUMINISTRO
FRONT 001 DE 2019**

Queda entendido el que personal asignado a las labores del presente contrato tiene únicamente relación laboral con el **PROVEEDOR**, obligándose este al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, trabajo suplementario, entrega de dotación y elementos de protección personal, y en general el cumplimiento de las obligaciones de afiliación al sistema de seguridad social integral (SALUD, PENSION Y ARL) caja de compensación familiar además del pago de aportes parafiscales (SENA e ICBF) que la ley le impone en su calidad de único empleador.

EL PROVEEDOR dará cumplimiento a su costo a todas las normas legales sobre salud ocupacional y seguridad industrial, en especial estará obligado a observar las disposiciones legales contenidas en la ley 9ª de 1979 decreto 614 de 1984, resolución 1016 de 1989 y la ley 789 de 2002

DÉCIMA QUINTA.- SEGURIDAD INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL, Y PROTECCIÓN AMBIENTAL: **EL PROVEEDOR** declara conocer y a dar cumplimiento a todas las normas legales y técnicas sobre seguridad industrial, salud ocupacional y medio ambiente, así como a las normas, manuales, procedimientos y guías del **CONSUMIDOR**, que haya establecido, así mismo, se obliga a cumplir aquellas que se establezcan en el futuro. En particular, **EL PROVEEDOR** declara conocer la Ley 491 de 1999 y sus implicaciones

Es obligación de **EL PROVEEDOR**, reunirse antes del inicio del Contrato con la persona designada por **EL CONSUMIDOR** en el lugar de los trabajos, quien le hará conocer las normas, manuales, procedimientos y guías que deberán observarse y quien será el encargado de recibir y analizar el Programa de Salud Ocupacional y Medio Ambiente proyectado para cubrir las labores que va a efectuar **EL PROVEEDOR**.

Es obligación del **PROVEEDOR** proveer en forma completa, oportuna y por su cuenta exclusiva, todos los elementos, implementos, vestido y calzado necesarios para dar cumplimiento a las normas legales sobre seguridad industrial y acatar las disposiciones que le imparta **EL CONSUMIDOR**.

EL CONSUMIDOR, podrá exigirle al **PROVEEDOR** que retire del lugar de los trabajos a aquellos trabajadores que estén laborando en condiciones que atenten contra su seguridad personal o que no estén cumpliendo con las normas de seguridad industrial. Esta circunstancia, según su gravedad, podrá dar lugar a la terminación unilateral del Contrato por justa causa por parte del **CONSUMIDOR**.

En el evento en que **EL PROVEEDOR** no suministre en forma completa y oportuna toda la dotación, además de los elementos y equipos de seguridad industrial y protección ambiental para el debido suministro del material objeto de este Contrato **EL CONSUMIDOR** queda facultado para suministrar la dotación faltante y cobrársela al **PROVEEDOR** al costo, más un porcentaje del diez por ciento (10%) por administración y manejo. Estos costos serán descontados de las facturas y **EL PROVEEDOR** así lo autoriza mediante la suscripción del presente documento. Así mismo, si la inobservancia de este requisito ocasiona la suspensión o el retardo en el comienzo de la ejecución del objeto del Contrato, dicha suspensión o retardo serán imputables al **PROVEEDOR**.

**CONTRATO DE SUMINISTRO
FRONT 001 DE 2019**

- c. Fumar en áreas prohibidas.
- d. Transportar líquidos y combustibles inflamables en recipientes abiertos o de plástico y sin asegurar.
- e. No tener extintor en los vehículos.
- f. No realizar mantenimiento e inspección periódica de los extintores en los frentes de trabajo.

EL PROVEEDOR asumirá las sanciones legales y contractuales que le sobrevengan por cualquier infracción a las normas sobre higiene, salud ocupacional, seguridad industrial y Medio Ambiente, contenidas en la legislación colombiana, en las cláusulas del presente Contrato o en los documentos o reglamentos que EL CONSUMIDOR, le haga extensivos al PROVEEDOR cuando se causen por actos y/o omisiones del PROVEEDOR

DÉCIMA SEXTA. CLÁUSULA PENAL: EL incumplimiento de la totalidad o alguna de las obligaciones derivadas de este contrato por parte de uno o cualquiera de los CONSUMIDORS, dará derecho a aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir del primero que no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de la suma correspondiente al veinte (20%) del valor del presente contrato, suma que será exigible ejecutivamente desde el día siguiente, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio, y desde ya manifiestan que esta cláusula prestará mérito ejecutivo, que renuncian al requerimiento para el pago y al protesto, que en todo caso para hacer esta exigible se asimilará a un título valor. EL PROVEEDOR autoriza a EL CONSUMIDOR para descontar con los inmuebles y tomar de estos, el valor de que trata ésta cláusula, de cualquier suma que se le adeudare por concepto de ese contrato, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías constituidas o de acudir a la jurisdicción ordinaria.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD E INFORMACION RESERVADA: El presente Contrato y la información que genere el mismo son de carácter confidencial. Por lo tanto, EL PROVEEDOR se obliga a no transmitir o poner a disposición de persona, firma, sociedad o entidad distinta a COINVECOL CONSTRUCTORA S.A.S., cualquier información obtenida por EL PROVEEDOR en virtud del presente Contrato. Este compromiso mantendrá su validez y vigencia plena aun después de terminado o vencido este Contrato y tres años más.

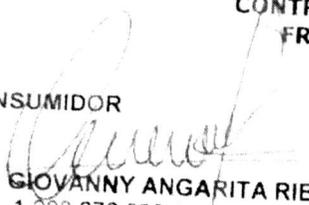
La obligación descrita en el párrafo anterior se hace extensiva al personal del PROVEEDOR.

DÉCIMA OCTAVA.- RIESGOS Y RESPONSABILIDADES: EL PROVEEDOR acepta desde ahora como propios y asume en forma directa y personal, todos los riesgos que puedan sufrir su personal y equipos, en desarrollo y en relación con este Contrato. EL PROVEEDOR se obliga a no reclamar ni demandar al CONSUMIDOR por ningún motivo, excepto por daños o perjuicios causados por culpa directamente imputable a aquella o por el no pago de las facturas debidamente radicadas.

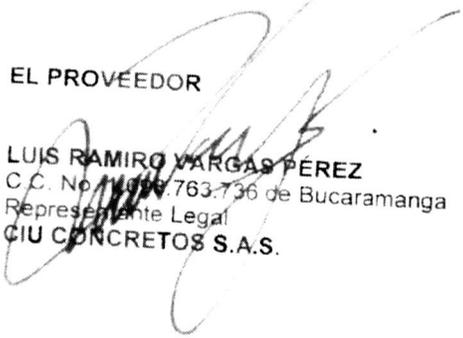
EL PROVEEDOR acepta desde ahora como propios y se obliga a asumir y reparar inmediatamente cualquier daño o perjuicio que causen su personal o equipos, a terceros o

**CONTRATO DE SUMINISTRO
FRONT 001 DE 2019**

EL CONSUMIDOR


OSCAR GIOVANNY ANGARITA RIBERO
C.C. No. 1.098.676.523 de Bucaramanga
Representante Legal
COINVECOL CONSTRUCTORA S.A.S.

EL PROVEEDOR


LUIS RAMIRO VARGAS PÉREZ
C.C. No. 1.098.763.736 de Bucaramanga
Representante Legal
CIU CONCRETOS S.A.S.

- no adecuado en la recepción, manejo, colocación, compactación, protección y curado del producto.
- Todos los suministros deben ser producidos por fabricantes de reconocido prestigio.
 - **EL CONSUMIDOR** podrá rechazar por deficiencias los materiales o elementos suministrados, aunque las muestras y prototipos correspondientes hubieren sido verificados previamente.
 - Todo material rechazado por defectos, el **PROVEEDOR** queda obligado a retirar del sitio respectivo los materiales o elementos defectuosos.
 - Los equipos, maquinaria y herramientas que el **PROVEEDOR** ingrese para la entrega del material y aún del servicio a emplear, deberán ser adecuados y suficientes para las características y la magnitud del trabajo que ejecuta el **CONSUMIDOR**.
 - Todos los materiales podrán someterse a una verificación visual de sus dimensiones y características, así como a todas las pruebas de rutina. Si cualquiera de los materiales no pasa alguna de las pruebas, debe redefinirse y nuevamente someterse a todas las pruebas aplicables. No se incurrirá en costos adicionales para el **CONSUMIDOR**. La asistencia o inasistencia del **CONSUMIDOR** a cualquier prueba externa, no libera la responsabilidad del **PROVEEDOR** de cumplir con los requisitos de calidad.
 - Los registros de todo el trabajo de entrega o inspección que realice el **PROVEEDOR** deben mantenerse completos y a disposición del **CONSUMIDOR** durante la ejecución del Contrato.

